



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 19 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240002400	Celebración De Matrimonio Civil	Miguel Antonio Caldera De Hoyos	Maria Elena Montes Meriño	08/02/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220240002600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	William Rafael Suarez Perez, Nellys Maria Suarez Perez	08/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
707084089002202300023000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bertha Diaz Alcantar	Rafael Eduardo Jaramillo Banquett	08/02/2024	Auto Niega - Emplazamiento
70708408900220240002100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Juliana Vanessa Loaiza Vergara	Rafael Del Cristo Cantillo Barboza	08/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

47f88ac8-8cc7-4eab-a905-4e3e64614ab4

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220240002400** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, ocho (08) de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220240002400**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (08) de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **MATRIMONIO CIVIL**
SOLICITANTES: **MIGUEL ANTONIO CALDERA DE HOYOS Y MARIA ELENA MONTES MERIÑO**
RAD.: **70708408900220240002400**
ASUNTO: **SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO**

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **MIGUEL ANTONIO CALDERA DE HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.957.186 y **MARIA ELENA MONTES MERIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.099.864, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Encuentra este juzgado, que los solicitantes de este trámite legal han cumplido con todos los requisitos que la normativa les impone para la aprobación de este tipo de procedimientos. Esto incluye la presentación de evidencia sobre su estado civil hasta la fecha, según las pautas del Decreto 1260 de 1970. Además, se ha verificado que aquellos que desean contraer matrimonio son verdaderamente solteros, según lo confirmado por sus registros civiles de nacimiento adjuntados a la solicitud. También han proporcionado copias simples de sus documentos de identificación, y se verifica que ambos residen en el municipio de San Marcos.

Dentro del expediente, se incluye la identificación de dos personas distintas a aquellas que buscan la celebración del matrimonio, quienes actuarán como testigos. Estas personas son el ciudadano **MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 10.878.872, y **WILSON ANTONIO QUINTERO CARCAMO**, identificado con C.C. No. 10.878.628.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veintitrés (23) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve en punto de la mañana (09:00 a.m.).

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **MIGUEL ANTONIO CALDERA DE HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.957.186 y **MARIA ELENA MONTES MERIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.099.864 para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia
fue notificada por medio de publicación en
el Estado N° 019 del 09 de Febrero de 2024.
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

M.B.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2a9082999a74e515b49e4898b5d585d3f42284d0f1823b075f026c35a6f6a4**

Documento generado en 08/02/2024 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00026-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, ocho (8) de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00026-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, ocho (8) de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: WILLIAM RAFAEL SUAREZ PEREZ

NELLYS MARIA RIOS PEREZ

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00026-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial, doctor **LEOPOLDO MARTINEZ LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.687.876 de Montería y T.P. No. 67.044 del C.S.J., presenta demanda ejecutiva hipotecario de mínima cuantía contra de los señores **WILLIAM RAFAEL SUAREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.172 y **NELLYS MARIA RIOS PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.528.126, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 725063100049136, obrante a folio 5, de fecha de creación 22 de mayo de 2019, la cual se discrimina de la siguiente manera:

“1.- PAGARÉ No. 063106100003546

OBLIGACION No. 725063100049136

a- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$3'846.965) que corresponden al capital insoluto.

b- Los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 01 de Agosto del 2022 hasta el 03 de Noviembre del 2023 conforme a lo pactado en NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$957.776,00)

e- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$233.076,00), por otros conceptos, tal y como consta en la cláusula tercera

d- Los intereses moratorias a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 04 de noviembre del 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en esta ejecución.

e- Los gastos, costas y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto

el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

El artículo 430 del CG de P, nos dice que **“Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**

Es decir que una vez presentada la demanda en debida forma, lo que procede por parte del Juez es el estudio del título a fin de determinar si este presta mérito ejecutivo, en caso afirmativo librará mandamiento de pago, en caso negativo, se negará el mandamiento pretendido, la norma es clara y no se presta a equívocos.

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º11001-02-03-000-2018-00246-00

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigirla obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.
(...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co...»⁸

EL CASO CONCRETO

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, que el título valor aportado (pagaré) como base de recaudo, indica un valor de capital por la suma de tres millones ochocientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$3.846.965.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera particular el 7º, indica: “**SEPTIMO: Tanto en la hipoteca como en los pagarés que se exhiben en esta ejecución se pactó la cláusula aceleratoria del plazo en razón de la cual el incumplimiento en el pago de una o más cuotas mensuales dará lugar a la extinción del plazo y hacer exigible como se pretende el pago total de la obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del C. G. P.**” negrillas fuera del texto original.

De lo anterior, puede colegir este despacho, que según la demanda se estableció un plazo, con vencimientos ciertos y sucesivos, y por otro lado el pagaré plantea el plazo a un día cierto, es decir, el 3 de noviembre de 2023.

No es lo mismo, indicar el vencimiento a un día cierto del pago de la totalidad de un capital de una obligación y cancelar intereses sobre el

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

mismo, que indicar el pago de una obligación de ese capital por cuotas o pagos sucesivos, debido a que, si es ésta última toca establecer las cuotas vencidas canceladas, las cuotas vencidas sin cancelar, cuáles cuotas se pretenden acelerar, y todas éstas deben tener sus fechas establecidas para determinar sus vencimientos y plazos.

De igual manera, se genera cierta incertidumbre, debido a que se está pretendiendo la totalidad del capital de una obligación, que en el caso de tenerse el vencimiento o plazo con cuotas sucesivas con se indicó en la demanda, no se tiene certeza si el demandado canceló alguna (s) de las cuotas pactadas.

Que el Código General del Proceso en su artículo 431, dispone:

“Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.” Negrillas fuera del texto original.

La parte demandante no indica, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, indica con el escrito de demanda que la obligación será cancelada en **“de una o más cuotas mensuales”**, sin embargo, esta situación no se encuentra establecida en el pagaré, el cual establece un plazo o vencimiento a un día cierto.

Teniendo en cuenta, que la forma de vencimiento del título valor según los hechos de la demanda (hecho séptimo) y el mismo título valor (pagaré), clausula novena, plantea la utilización o el uso de la cláusula aceleratoria, no se podría presumir o cambiar su estipulación inicial y convertirlo a forma de vencimiento a día cierto, porque esa situación no la plantea el escrito de la demanda, ni el título valor (pagaré) como tal, entonces entraríamos en un problema jurídico que se circunscribe en determinar si la cláusula aceleratoria es aplicable a las obligaciones que tienen como forma de vencimiento un día cierto o determinado, o si solo es procedente en aquellas acreencias pagaderas mediante cuotas periódicas; además, si el artículo 69 de la ley 45 de 1990, puede ser obviado o aplicarle de manera analógica o extensiva a las obligaciones con fecha cierta de vencimiento.

Al respecto, es de anotar la advertido por la Corte Constitucional sobre la cláusula aceleratoria, en sentencia C-332 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa:

"...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses[1].

El artículo 1.166 del Código de Comercio[2] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)[3]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes..." (Negrilla fuera de texto)

Como puede observarse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter

periódico. Es decir, aun cuando en este asunto se haya pactado que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses se podría acelerar el plazo.

En efecto, en el evento de obligaciones a forma de vencimiento de día cierto, se fija una época para su cumplimiento, tal y como lo define el artículo 1551 del C. Civil; se caracteriza por ser un hecho futuro, entendido a partir del momento que nace el derecho, y tiene el carácter de cierto, es decir, que necesariamente va ocurrir, como lo es una fecha; por tanto, en este evento solo puede predicarse mora del deudor, cuando la obligación no se cumplió dentro del término estipulado, pero de ninguna manera antes.

Distinto sucede con las obligaciones mercantiles donde se estipule el pago mediante cuotas periódicas o por instalamentos, donde estando pactada la cláusula aceleratoria, la simple mora en el pago de las mismas, otorga el derecho al acreedor a exigir las cuotas pendientes.

En tratándose que según lo manifestado con la demanda y el título valor en el caso en concreto, no es claro, si el plazo o vencimiento es a día cierto o con vencimientos sucesivos, no podría presumirse y definirse como una obligación con fecha de vencimiento a día cierto, como lo pretende el demandante, por lo que se coloca en duda la exigibilidad del título valor.

En esa medida, debe concluirse, que la aceleración del plazo solo tiene aplicación en los pagarés cuyo pago se realiza en cuotas sucesivas, más no cuando se trata de títulos valores que vencen en un plazo cierto, sin embargo, como en el caso en concreto no se tiene certeza cuál de los dos vencimientos se pactaron, debido a que la demanda dice una cosa, y el pagaré otra, no es posible determinar la aplicación de la cláusula aceleratoria.

La cláusula aceleratoria frecuentemente se utiliza en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

"Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁶ que declaró probada la

excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(...) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo (pagaré), según los hechos relatados con la demanda, al indicar que el plazo se estableció con vencimientos sucesivos, y al pretender el pago inmediato de la totalidad de la obligación, necesariamente hay que remitirnos al tema de la cláusula aceleratoria, (ver hecho No. 7 de la demanda), entonces se debieron especificar en el mismo pagaré las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua**.⁷ (Resaltado ajeno al texto original).*

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, "Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, **puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.**"⁹ (Resaltado ajeno al texto original).

⁹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

*“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, **los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes** – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”* Negrillas fuera del texto original.

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones con respecto a casos similares ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito**, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n.º 2021-00135.

De igual manera, De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.**

En consecuencia, el título valor (Pagaré N°. 725063100049136) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, cuando se pretende obtener la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos como tales, sino también los que el Código General del Proceso exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaria se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen los requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido, por lo que el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 800037800-8, contra los señores **WILLIAM RAFAEL SUAREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.172 y **NELLYS MARIA RIOS PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.528.126, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase al doctor **LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.687.876, T.P. N° 67.044 del C.S. de la J como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800037800-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 019 del 9 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0627972d5216dbe3442290bd08978badd44eef36ad1b45d3e3c35024b57ac779**

Documento generado en 08/02/2024 01:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO JARAMILLO BANQUETT
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00230-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.

VISTOS:

El apoderado judicial del ejecutante solicitó en escrito presentado el día 06 de febrero de 2023, el emplazamiento del demandado **RAFAEL EDUARDO JARAMILLO BANQUETT**, solicitando al despacho la inscripción en el registro de personas emplazadas a la parte demandada para seguir con el trámite correspondiente. Dado que según certificación expedida por la empresa de correo se observa que la entrega de la citación dirigida al domicilio indicado por el señor RAFAEL EDUARDO JARAMILLO BANQUETT, no se pudo llevar a cabo por la causal DESTINATARIO NO RESIDE.

El artículo 293 del CGP, establece *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”* (Negrillas ajenas al texto).

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que no basta que el demandante a firme esta situación, sino que tiene que agotar **todos los medios necesarios para ubicar el paradero del demandado** “... *la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previos posiblemente para alcanzar tal propósito* (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno donde podía hallarse la persona sujeto de notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación y situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. N° 4327), cometido que en este caso no se logra, dado que la parte cuenta con herramientas como el sistema Tyba de la rama judicial, donde con el número de cedula

del demando puede consultar si el mismo es parte activa en otros despachos judiciales, los que puede consultar en pro de conseguir la dirección de notificación física y/o electrónica del ejecutado, además de lo anterior la parte demandante cuenta con lo consignado en el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso para lograr su cometido.

Por lo anterior y dado que no se agotaron todos los medios necesarios para ubicar el paradero del demandado, este Despacho no accederá al emplazamiento y en su lugar ordenara su notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhórtese a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 291 del C. G. P o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

A.S.C



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7abeeb5570b0c46e9f728f38868d8f5f71f7c09d724f9197bcb34b38f24353**

Documento generado en 08/02/2024 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**. Le informo que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA) con el radicado No. 70708408900220240002100. Sírvase proveer. San Marcos, Sucre, 08 de febrero de 2024.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernan José Jarava Otero', written over a horizontal line.

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular identificado con el No. 70708408900220240002100, quedó radicado en el libro civil No. 5, Folio _____. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 8 de febrero de 2024.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANA VANESSA LOAIZA VERGARA
DEMANDADO: RAFAEL DEL CRISTO CANTILLO BARBOZA
RAD: 70708408900220240002100

ASUNTO A RESOLVER:

JULIANA VANESSA LOAIZA VERGARA, identificada con C.C No 1.104.426.587, presentó por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **ERICK ALBERTO CANTILLO CORDERO** identificado(a) con la C. C. n ° 1.129.564.406 y T. P. n ° 216.129 del C. S. de la J., demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RAFAEL DEL CRISTO CANTILLO BARBOZA** identificado(a) con C. C. n ° 3.958.513, con la que se pretende obtener que se libere mandamiento de pago a favor del accionante de la Obligación contenida en el acuerdo de transacción adjunto en la demanda, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)**, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 25 de MAYO de 2022 hasta el día 25 de ENERO DE 2024, más las agencias en derecho y las costas del proceso.

Para lo anterior, entrará el despacho a estudiar si el acuerdo aportado, cumplen con las exigencias legales para que se pueda librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes:

Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Caso concreto:

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la admisibilidad de la demanda propuesta por JULIANA VANESSA VERGARA LOAIZA, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL DEL CRISTO CANTILLO BARBOZA, asimismo, evaluar el mérito del título ejecutivo, no obstante, debe señalarse que se negará el mandamiento de pago solicitado dado que al revisar el despacho el acuerdo de transacción, observamos, que la misma no cumple con los requisitos para ser un título ejecutivo, por cuanto no es suficientemente claro en cuanto a las indicaciones de tiempo modo y lugar en que deben cumplirse las obligaciones con lo cual no quedan satisfechos los presupuestos dados por el artículo 422 del Código General De Proceso. Cabe resaltar que en el caso concreto, al analizar la cláusula primera

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

se encuentra que esta hace una omisión de una de las partes por cuanto no establece con especificidad a cargo de quien está obligación de transferir el dominio del lote referenciado, en la cláusula segunda pese a que las partes están delimitadas, no se establecieron con claridad las circunstancias de modo y lugar en que debía hacerse la devolución de los veinte millones de pesos, la cláusula tercera no corre con mejor suerte pues en esta nuevamente se omiten aspectos sustanciales como delimitar el objeto que debía ser transferido así como el lugar y hora en que debían presentarse las partes para tal efecto. En esa misma línea, al analizar el acuerdo se advierte que este es ambiguo al punto de no poder establecerse si se trata de un título ejecutivo simple o complejo y pese a que por su contenido se aproxima a una promesa de compraventa, el problema fundamental persiste por cuanto no es posible definir con claridad las obligaciones a que cada parte estaba sometida y que adicionalmente la parte demandante no ha demostrado haber cumplido sus deberes o haberse allanado a hacerlo en tiempo y forma convenidos como lo exige el artículo 1609 del código civil. En síntesis, la suma de omisiones en cuanto a los aspectos fundamentales que debe contener la obligación hace que esta no se pueda calificar como clara, expresa y exigible sino que por el contrario, las obligaciones tengan que ser inferidas situación riñe con lo dispuesto por el artículo 422 de Código General Del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la accionante **JULIANA VANESSA LOAIZA VERGARA.**, identificada con C.C No1.104.426.587, presentó por intermedio de su apoderado judicial **ERICK ALBERTO CANTILLO CORDERO** identificado con la C. C. n ° 1.129.564.406 y T. P. n ° 216.129 del C. S. de la J, por los motivos expuestos en la parte motivada.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. **ERICK ALBERTO CANTILLO CORDERO** identificado con la C. C. n ° 1.129.564.406 y T. P. n ° 216.129 (a. del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante **JULIANA VANESSA LOAIZA VERGARA.**, identificado con C.C No1.104.426.587 en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

CUARTO: Archívese la presente demanda una vez ejecutoriada esta providencia y háganse las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 19 del 09 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abfe096adc2407853c0a9a3160f16366b6e1bf4304f6cb074f97458d98f5f4a**

Documento generado en 08/02/2024 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>